

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 005

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-007-2022-00004-00 76-109-31-03-001-2022-00007-01
ACCIONANTE:	DAICY ARDILA RIASCOS
ACCIONADA:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
DERECHO:	MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 04 de enero 26 de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal esta Ciudad.

I. ANTECEDENTES

II.

A. La petición

La señora DAICY ARDILA RIASCOS, acudio ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de Mínimo Vital, que consideró vulnerado por el Hospital Luis ABlanque de la Plata.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Indica la accionante que el día 16 de julio ingreso a laborar en el hospital Luis ablanque de la plata, desempeñando el cargo de auxiliar administrativa (caja y facturación), hasta el 31 de diciembre de 2020 y fue despedida sin justa causa.

Afirma que es madre cabeza de familia y sustento de su núcleo familiar depende única y exclusivamente del salario que devengaba, que el gerente le manifestó que iba a ser reintegrada nuevamente a su cargo, lo cual hasta la fecha no ha cumplido y el mismo viene siendo ocupado por otra persona.

Asevera que desde que fue despedida hasta la fecha no le han cancelado las prestaciones sociales, es decir la liquidación a que tiene derecho por ley y en varias ocasiones le ha solicitado al gerente que la cancele el dinero adeudado y ha hecho caso omiso a su petición. Que el 12 de noviembre de 2020 presentó un derecho de petición que hasta la fecha no ha sido resuelto.

C. El desarrollo de la acción

Por Auto No.010 del enero 13 de 2022, se avoco conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, para que dentro de tres (3) días que le asiste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

LA ACCIONADA HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, manifiesta entre otras cosas que la accionante no fue despedida sin justa causa, simplemente se le notifico de la no prorroga de su contrato laboral. La accionante no aporta documentos o prueba siquiera sumaria que corrobore que cumple con los requisitos y/o condiciones para ser considerada madre cabeza de familia.

Que la accionante se le adeuda el pago de la liquidación de prestaciones sociales de la vigencia 2020, pero en ningún momento se ha hecho caso omiso a dicha obligación, pues es importante recalcar que actualmente el hospital atraviesa una crisis financiera que afecta de manera negativa la operación corriente de la entidad. Solicitan no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que no existe violación alguna de los derechos que esta presenta como violados.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación negó por improcedente, el derecho fundamental de Mínimo Vital, a la accionante Daicy Ardila Riascos.

Inconforme con la decisión, La Accionante Daicy Ardila Riascos, impugno de manera oportuna, por considerar que tiene derechos a mis pretensiones, respetuosamente le solicita le informe a que despacho judicial le correspondió la impugnación.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica².

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad³. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Ahora bien, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable⁴.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute de derechos.

² Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

³ Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁵, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal⁶.
- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁷:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”⁸*

Descendiendo a los hechos objeto de estudio y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, encuentra el Despacho que la señora DAICY ARDILA RIASCOS prestaba sus servicios como trabajadora a favor de la entidad Hospital Luis Ablanque de la Plata, que ingreso el día 16 de julio a laborar en el Hospital Luis Ablanque de la Plata, desempeñando el cargo de Auxiliar administrativa (caja y facturación), hasta el 31 de diciembre de 2020 y fue despedida sin justa causa, solicita a la fecha la liquidación de su contrato.

⁵ Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

⁶ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Encuentra el Despacho que existió un extenso periodo de inactividad por parte de la accionante para reclamar las acreencias laborales presuntamente adeudadas por la entidad accionada, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, ni a ningún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados.

No se evidencian razones para justificar la inacción del demandante desde 2020 a la fecha. Ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues, aunque se reconoce el carácter fundamental del derecho al mínimo vital, el tiempo durante el cual la accionante asumió sus obligaciones económicas sin la prestación cuyo reconocimiento se solicita en la acción de tutela, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada.

Así mismo, no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional, y en el presente caso no se configura alguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

Por lo anterior, se concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Así las cosas, se hace necesario CONFIRMAR la sentencia No. 04 de enero 26 de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal esta Ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 04 de enero 26 de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal esta Ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

**(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d440b44fc1935c96327ba3e7eb8180e18c447c050c40ee1a8a07665f99723f3a

Documento generado en 11/02/2022 01:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>